

EL DERECHO FUNDAMENTAL A TENER ARMAS DE FUEGO

M.Sc. Berny Solano Solano (*)
Abogado, Magister en Derecho Público

(Recibido 6/8/19 • Aceptado 21/11/19)

(*) Juez Contencioso Administrativo, Segundo Circuito Judicial, San José.
Profesor en la Facultad de Educación, Universidad de Costa Rica, curso de
Derecho Educativo .- Cel. 8706-5605

Resumen: El derecho natural y humano a defenderse, es un derecho que debe ser reconocido y respetado por el Estado y en Costa Rica, puede afirmarse que, con limitaciones impuestas por ley, constituye un derecho fundamental tutelado en la Constitución Política

Palabras Clave: Armas, derecho fundamental, derecho de defensa, derecho humano, Constitución Política

Abstract: The natural and human right to defense must be acknowledged and respected by the State. In Costa Rica, it can be asserted that, though with the limitations of law, this is fundamental right protected under the Constitution.

Key Words: Guns, fundamental right, right to defense, human right, Constitution

Índice:

Introducción

- 1.- El Derecho
- 2.- El tímido reconocimiento de la Sala Constitucional al derecho fundamental de tener armas de fuego
- 3.- Limitaciones al derecho de tener y portar armas de fuego en cantidad y características
- 4.- Otros argumentos favorables

A modo de conclusión

Bibliografía y enlaces web

Introducción:

En un país como Costa Rica, con vocación pacifista y defensora de los más altos valores de solidaridad, respeto al derecho y desarrollo pleno de la personalidad humana y en un país sin ejército¹ existe un tema que, sin lugar a duda, genera discusión y polémica: la tenencia y portación de armas de fuego por parte de las personas comunes o civiles.

Por mera experiencia vivencial y ahora también con un conocimiento debidamente sistematizado gracias a la psicología y sociología como disciplinas científico sociales, se puede afirmar con toda propiedad que entre los grupos humanos existen los conflictos y no todas las personas, de acuerdo con las reglas de su fuero interno o moral, se encuentran dispuestas a obedecer y respetar las reglas de convivencia colectiva, esto sucede en cualquier parte del mundo, en cualquier época y entre cualquier grupo humano.

Está claro, como diría Mayor L. Caudill, que las personas se relacionan sobre la base de una de dos premisas: la razón o la fuerza². Lo ideal es que las personas siempre nos relacionemos desde la razón, lo que implica el respeto, la empatía, la solidaridad como los más escibles valores de la convivencia humana. En la humanidad hay tantos ejemplos de grandes muestras de solidaridad, desprendimiento y amor que, definitivamente, es lo que ennoblece la existencia y que, gracias a Dios, son la mayoría.

Sin embargo, hay otras personas que, por diversas razones, se relacionan con otras a partir de la fuerza, sobre la base del egoísmo y la violencia, personas que dañan a otras sin ninguna contemplación, sin misericordia, personas que buscan hacer el mal.

Es así como, a lo interno de un país, convivirán estas dos cosmovisiones y formas de desarrollar la vida. No podemos esconder esta

¹ Sin ejército como institución permanente, pero no totalmente eliminado (artículo 12 de la Constitución Política), algo que es lógico, porque del todo, no puede negarse la posibilidad al país de defenderse de agresiones extranjeras.

² En su famoso texto “Las armas son civilización”. Ubicable una copia en idioma español en la siguiente dirección: <https://www.armas.es/foros/viewtopic.php?t=959879>

realidad, ni tratar de disimularla, porque la vida misma, nos lo recordará. Hoy por hoy, los noticieros radiales, televisivos o de prensa escrita, nos muestran escenas donde se roba, viola y mata, sin ninguna consideración ni respeto, a hombres, mujeres, niños y ancianos, personas vulnerables, honestas, que no deberían sufrir esas afrentas, vejaciones y atentados.

1.- El Derecho:

Es frente a este escenario, donde surge la duda acerca de si es adecuado que las personas adquieran un arma de fuego para su defensa, no buscando matar, sino disuadir a los delincuentes de que no intenten relacionarse por la fuerza, sino que prevalezca el respeto y la razón y en casos extremos, para defender la vida propia y de la familia³.

Una de las respuestas que saltan en este caso, implementando aquí la teoría jurídica y de ciencia política, es que para defender a las personas de los delincuentes, existe el Estado, a través de la policía y que, en consecuencia, es innecesario que las personas civiles -en Costa Rica, por contraposición a las fuerzas de policía- tengan armas de fuego.

La policía realiza una muy noble labor, valiente, dedicada, esforzada, pero logística y humanamente, está claro que poseen limitaciones naturales para brindar protección y defensa efectivas a todas las personas en el país, máxime en un entorno, donde la delincuencia crece, es cada vez más agresiva y, como diría anecdóticamente un vice ministro de seguridad hace muchos años, “*donde ya el delincuente no respeta la autoridad*” -y es que nunca lo ha hecho-.

Sin embargo, la lógica nos enseña que la capacidad de respuesta de la policía no es adecuada, puesto que los escenarios de ataques ilegales

³ *Hablando del derecho a la vida, se dice que “su primera manifestación la constituye el derecho de todo ser humano a que los demás miembros de la colectividad no atenten ilegítimamente contra su vida. Se le da el calificativo de ilegítimo por dos razones: primero, porque es evidente la justicia de la defensa legítima, de la autodefensa, cuando en el momento del peligro no hay ninguna autoridad que pueda hacer efectiva la protección; y, en segundo lugar, porque en los llamados casos de “estado de necesidad”, el ser humano tiene el legítimo derecho para luchar por su supervivencia”.* Hernández Valle, Rubén, El Derecho de la constitución. Editorial Juricentro, San José, 1994, páginas 362-364.

contra las personas son en tiempo real y la policía no puede estar allí, permanentemente para protegernos, no tiene la capacidad de reacción instantánea, ni tampoco posee una cantidad de policías que permita atender las incidencias, en la mayoría de los casos, de forma oportuna. Está claro que la relación de fuerzas de policía respecto de la población es desproporcionada, donde podrá existir un policía por cada cientos o miles de personas en el país.

Esto es así ahora y siempre ha sido igual históricamente, esa inobjetable razón de las limitaciones propias de las fuerzas del orden del Estado, es lo que sustentó desde tiempos de inicio de la república costarricense, un hilo de pensamiento constitucional a partir de la cual, ni siquiera se pone en duda el derecho que debe reconocerse⁴ a las personas de defenderse, usando para ello herramientas útiles y adecuadas, como son las armas de fuego.

En la Constitución Política de la República Federal Centroamericana (1824), se estableció: *“ARTICULO 176.- No podrán, sino en caso de tumulto, rebelión, o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas: 1º.- Desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de cualquiera clase de armas que tengan en su casa, o de las que lleve lícitamente”*.

En la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (1825), se estableció: *“ART 2º.-Es libre individualmente y tiene derecho de poner en ejercicio todas sus facultades, perteneciendole par tanto la libertad del pensamiento, la de la palabra y la de la Escritura: el derecho de petición de palabra por escrito: el de reunirse pacíficamente con objeto de algun placer honesto, discusion politica, examen de la conducta de los funcionarios, y el de cargar sus armas sin mas regla en todo que la justicia, sin más límites que los derechos de sus semejantes, y sin más miramiento que las Leyes”*.

En la Ley de Bases y Garantías (1841), época de don Braulio Carrillo, se estableció: *“ARTICULO 3 De los Ciudadanos. Son Ciudadanos Costarricenses, todos los naturales del Estado, naturalizados en el*

⁴ Se usa el vocablo reconocer, porque el derecho humano a defenderse no lo concede el Estado, sino que es anterior al Estado, por lo que solo debe respetarlo y reconocerlo y actuar en consecuencia.

que tengan veintiún años cumplidos, veinte si fuesen profesores de alguna ciencia, padres de familia; con tal que posean, a mas de casa propia, alguna propiedad, capital industria, con cuyas ganancias o frutos puedan en proporcion a su estado, sostenerse con sus familias. Solamente los Ciudadanos en ejercicio de este derecho, gozan de voto activo y pasivo en las elecciones, y pueden obtener destinos publicos de nombramiento del Gobierno. 2. Se suspende el ejercicio de la Ciudadania: por incapacidad fisica o moral, calificadas legalmente: 2° por auto de prision motivado sobre delito, cuya pena sea mas que puramente pecuniaria: 3° por ser deudor fraudulento declarado, deudor a las rentas publicas requerido judicialmente de pago: 4° por acusacion de cohecho soborno, activa pasivamente en las elecciones: 5° por haber abandonado a su mujer sin causa legal declarada por el Juez, 6 faltar notoriamente a las obligaciones de familia. 3. Se pierde este derecho: por sentencia, en que se imponga pena mas que pecuniaria: 2° por ingratitud con sus padres, por no dar educacion a sus hijos, plenamente comprobado uno y otro: 3° por la portacion entre poblado de armas prohibidas: 4° por haber residido fuera del territorio del Estado cinco años consecutivos: salvo que fuese en servicio del mismo Estado, 6 por negocios de comercio, sin animo de establecerse en otro país” (el subrayado no es del original).

En la Constitución de 1844, se establecía: “Artículo 11 “Todo ciudadano o habitante puede tener armas para su defensa, y llevar las que la ley no prohíba”.

En la Constitución Política de 1847, se estableció: “Artículo 6°. -Todos los ciudadanos costarricenses en ejercicio de sus derechos, tienen expedito el de representar activa y pasivamente ante las autoridades del Estado y conforme a las leyes; el de poseer para su defensa las armas que no sean prohibidas por la ley; y el de trasladarse a cualquiera país ó lugar, siempre que esté libre de toda responsabilidad”.

Hasta aquí quedaba claro que se reconocía el derecho de los costarricenses a tener armas (no solo de fuego) para defenderse, siempre y cuando no estuvieran prohibidas, algo que es muy lógico y natural, dado que sería contrario al interés público, que el Estado le impida a las personas defender su vida, su hogar, su familia y sus bienes (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública).

En la Constitución Política de 1871, anterior a la Constitución actual, lo único que se reguló expresamente en relación con las armas, fue lo siguiente: *“Art. 33. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios”* (el subrayado no es del original).

En la Constitución Política de 1949, que se basó en la Constitución Política de 1871, en relación con las armas, se estableció: *“Artículo 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley”* (el subrayado no es del original).

Es decir, desde el inicio de la vida independiente, ha sido criterio uniformemente sostenido en el tiempo en el nivel constitucional de Costa Rica, el reconocer el derecho de las personas a tener y portar armas para su defensa.

Pero ¿cómo afirmar esto si en la Constitución Política actual y en su antecesora de 1871, no se habló expresamente del derecho a tener armas?.

La respuesta radica en un ejercicio de lógica histórica, queda claro que desde 1824 se mantuvo la idea de que las personas tenían el derecho a tener y portar armas de fuego y al llegar a la Constitución de 1871, prácticamente, se dio por sentado ese derecho, a tal punto, que solo se mencionó que las personas tenían el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas⁵.

⁵ No podría nunca interpretarse que solo los derechos expresamente reconocidos en la Constitución son los derechos humanos tutelables, porque la vida humana es más compleja y está claro que, muchos derechos encuentran su sustento en la Constitución, como incorporación de los derechos humanos, sin que de forma directa se hayan regulado, pero que sí pueden ser inferidos en su beneficio. Pero en el caso de la tenencia de armas de fuego, esta aclaración de que el derecho de reunión pacífica será sin armas, establece claramente la idea de que las armas para defensa son un derecho humano fundamental, no se ocupa mayor grandilocuencia del

Esa aclaración de que fuera una reunión sin armas no hubiera sido necesaria, si no se partiera de la premisa de que, si no se limitaba la portación de armas en ese supuesto de reunión, entonces aplicaba la regla general de que las personas tenían el derecho de portar las armas. Razonamiento que, igualmente, aplica plenamente para la Constitución Política de 1949, que se basó en la de 1871 y que replicó lo dispuesto para el derecho de reunión, en que también se hace la aclaración de que la reunión deberá ser sin armas, con lo cual, se mantiene como criterio subyacente el derecho de tener y portar armas de fuego para la defensa personal como la regla general.

Es decir, en la Constitución de 1871 y en la vigente de 1949, se sobreentiende el derecho de las personas a tener y portar armas de fuego, de acuerdo con la limitación que, al igual que como cualquier otro derecho fundamental, establezca la ley ⁶.

La interpretación que aquí se plantea, se sustenta en la lógica y la necesidad humanas de que el Estado proteja a sus habitantes, debiendo entenderse que esa protección estatal integra dos grandes dimensiones, la de que el Estado proteja directamente de los actos violentos inadmisibles desde un punto de vista jurídico a sus habitantes (en Costa Rica a través de la Fuerza Pública o Policía) y la de que el Estado -reconociendo sus límites de que no puede ser omnipresente ni omisciente- debe permitir y facilitar que sus habitantes puedan, razonable y proporcionalmente, defenderse por sí mismos de actos violentos y agresiones que atenten contra su vida, integridad y patrimonio, entendiendo que posee limitaciones para actuar y proteger en tiempo real a todos los habitantes del país.

En esta línea de pensamiento, también ha dicho la Sala Constitucional: “(...) aunque la defensa del orden público y en particular de cada uno de los habitantes del país es monopolio estatal, nuestro ordenamiento

texto para determinarlo, habida cuenta de que la aclaración es necesaria porque si no, se aplicaría la regla general de que el ser humano puede usar armas para defenderse.

⁶ Es de esperar que no deba darse una mención expresa para que la persona proteja y resguarde su vida y por ello, no es necesario que diga que la persona puede comer o que puede tener un arma de fuego para proteger su vida.

jurídico también contempla la posibilidad a los particulares de hacer uso de la fuerza, en defensa no solo de su vida sino también de su patrimonio o el de terceros, en situaciones excepcionales que la misma ley contempla, dentro de las cuales la más importante es que se trate de la defensa ante una agresión ilegítima y que no se cuente en ese momento con ayuda oportuna del Estado” (Voto 3173-93. El subrayado no es del original).

Asimismo, es plenamente conforme la teoría de los derechos fundamentales, ya que existe el derecho de las personas a la vida e integridad física y a la propiedad privada y en consecuencia, debe reconocérsele el derecho a defenderlas de agresiones ilegítimas y en consonancia con el principio de interpretación de los derechos fundamentales, pro homine y pro libertatis -a favor de la persona y a favor de la libertad- deberá interpretarse que se posee el derecho de tener y portar armas de fuego, como una herramienta más para que la persona pueda preservar la vida propia, de su familia, de terceros y sus bienes.

2.- El tímido reconocimiento de la Sala Constitucional al derecho fundamental de tener armas de fuego:

La Sala Constitucional, casi como un complejo existencial, ha tenido históricamente una muy complicada relación con el reconocimiento de lo que es natural: el derecho de tener armas de fuego para la protección y preservación de la vida y el patrimonio, veamos:

La Sala Constitucional, en el año 2009, emitió el voto número 14020-2009 de las 14:38 horas del 01 de setiembre de 2009, en que estableció: *“sobre el tema de las armas, que no existe ningún derecho de rango constitucional a portar o tener armas. Costa Rica es un país con vocación pacifista y sin ejército, que promueve la utilización del diálogo y negociación como mecanismos de solución de controversias. El artículo 28 de la Constitución Política establece que las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley (...) Es así como se reconoce el derecho de rango legal a portar y utilizar armas, con fines de seguridad y de defensa”*⁷.

⁷ Esta no es una exposición de razones jurídicas por parte de la Sala Constitucional, sino una errónea y prejuiciosa afirmación, porque de un plumazo pretende desconocer una situación más compleja y negar la

Es decir, que la Sala Constitucional en ese voto tan particular, se ha pronunciado en el sentido de que no existe un derecho constitucional a la tenencia y portación de armas de fuego, porque estamos en un país “pacifista y sin ejército” y porque se promueve el *“diálogo y la negociación como mecanismos de solución de controversias”*, lo que evidencia que, en realidad, no se ha hecho un análisis histórico y sopesado a la luz del derecho natural y humano de defensa que asiste a las personas y que se ha afirmado la idea de la inexistencia de un derecho esencial, partiendo de sofismas y temores, al querer partir de la premisa ideológica de que las personas pacifistas no deben tener armas⁸.

Sin embargo, ese prejuicio en contra de la tenencia responsable de armas de fuego, en lógica, es insostenible, puesto que es natural al ser humano la idea de que puede defender su vida y su patrimonio, tanto así que en otro momento la propia Sala Constitucional, en el voto 2645-1998 de las. 15:33 horas del 21 de abril de 1998, ha establecido: *“si bien se reconoce el derecho de los particulares a defenderse de ataques ilegítimos, incluso utilizando armas para ello, el Estado debe tener un estricto control acerca del tipo y cantidad de armas en manos de la sociedad civil y los requisitos para su portación”*. (el subrayado no es del original), con lo cual queda claro que no puede negarse, incluso más allá de formalidades legales, que los seres humanos tienen el derecho de defenderse de ataques ilegítimos y que, claramente, así debe interpretarse desde el nivel constitucional⁹.

realidad de la violencia y la maldad delincriminal en la sociedad, con la ilusión de que con solo hablarles, los delincuentes van a deponer el robo, la violación o un homicidio en progreso. En esos momentos, ya no hay personas pensantes, sino delincuentes de sangre fría, sin ningún respeto ni consideración por su prójimo.

⁸ Siguiendo este razonamiento original de este voto constitucional, entonces podríamos decir que un país tan avanzado y de reconocida orientación pacífica y civilizada como Suiza no lo es tanto, porque tienen ejército o porque reconoce el derecho de sus ciudadanos a usar armas de fuego para su defensa personal y eso que, siempre nos hemos pretendido llamar la “Suiza centroamericana”. Otro tanto podría decirse de los países nórdicos o centro europeos.

⁹ *“En el Derecho Internacional, la legítima defensa consiste en la posibilidad de recurrir a la fuerza armada para repeler una agresión. Este derecho, reconocido como un derecho natural de los pueblos, puede ser individual o colectivo. En el primer supuesto, el Estado defiende su soberanía con sus*

Igualmente dijo en ese mismo voto que “no se infringen los principios de Estado de Derecho ni legalidad, dado que el ámbito de libertad de las personas puede legítimamente regularse cuando estén de por medio conductas que lesionen o pongan en peligro los derechos de terceros, lo cual, es clarísimo en el caso de la utilización de armas”. Nótese que aquí, la Sala Constitucional ya califica la “utilización de las armas” como algo propio de la “libertad de las personas”, con lo cual, claramente se alude a la utilización (tenencia y portación) como un derecho fundamental o libertad pública¹⁰. Estando claro que, lo que una vez es definido como derecho fundamental o humano, luego no puede desconocerse como tal.

Es decir, de manera atropellada y tímida, la Sala Constitucional ha ido delineando el pensamiento de la tenencia y portación de armas de fuego como un derecho fundamental, aunque ha tenido alguna confusión y problema para relacionarlo adecuadamente con el manejo correcto y compatible de las armas de fuego dentro de una sociedad pacifista y solidaria.

Otro aspecto que ha marcado el accionar del Tribunal Constitucional en esta materia, es que ha pretendido restringirse a la literalidad de las normas constitucionales para establecer la existencia del derecho humano fundamental a la legítima defensa y preservación de la propia vida a través de la utilización (tenencia y portación) de las armas de fuego, pero ha obviado hasta ahora en sus análisis, la mención expresa y directa de la excepcionalidad de no usar armas en el derecho pacífico de reunión, como una mención constitucional directa a una regla general

propios recursos; en el segundo supuesto, existe una organización como la O.E.A., fundada en un tratado. Resulta obvio que un Estado neutral puede y debe defenderse unilateralmente de un Estado agresor y su acción militar no quebranta en grado alguno su neutralidad.” (FALLAS GÓMEZ, Ana Ruth. La Neutralidad Perpetua de Costa Rica. Tesis de Grado para optar al Título de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1984, página 131. El subrayado no es del original.)

¹⁰ Al hacer referencia a las libertades públicas, siempre se está haciendo alusión al concepto de los derechos del ser humano o derechos políticos individuales, o derechos fundamentales. La causa de esto, es histórica toda vez que los derechos humanos, han sido asociados a algunos ideales de libertad por los que se han luchado (Hernández Valle, Rubén. Las libertades públicas en Costa Rica. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1980).

tácitamente incorporada en la Constitución Política, relativa al derecho natural de defensa con armas de fuego¹¹.

3.- Limitaciones al derecho de tener y portar armas de fuego, en cantidad y características.-

Al igual que cualquier otro derecho fundamental, el derecho de tener y portar armas de fuego, no puede ser absoluto o irrestricto, sino que debe limitarse en función de la protección de las demás personas, de la sociedad en general ¹².

¿Entonces se da una limitación extraordinaria en materia jurídica cuando se trata de tener y portar un arma de fuego?. La respuesta es que no es extraordinaria. Veamos un ejemplo, todos tenemos el derecho fundamental de libertad de tránsito, pero no todas las personas pueden conducir un vehículo -que sirve para trasladarse-, sino solo aquellas debidamente capacitadas que hayan acreditado su pericia ante el Estado, precisamente, en protección del interés público, porque un vehículo conducido por una persona que no posee las aptitudes y actitudes correctas, podría lesionar o matar a otras personas o dañar los bienes ajenos, eso es exactamente lo mismo que sucede con las armas de fuego¹¹.

¹¹ Porque es de plena aceptación, en beneficio de las personas, la existencia de derechos humanos y fundamentales implícitos o sobre entendidos a partir de los instrumentos de derechos humanos y constitucionales, lo que no debe ser obviado por la Sala Constitucional en materia de protección de la vida y el patrimonio, a través del uso de armas de fuego para la auto protección y preservación de la vida. “El artículo 29 letra c) de la Convención Americana indica que la enumeración de derechos y libertades en la Convención no excluye “*otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno*”. Lo cual, sumado al principio pro homine, justificarían que los derechos “*deban interpretarse de manera amplia, de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y deba ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la convención*” Corte **Interamericana de Derechos Humanos**, caso **Blake contra Guatemala** (Sentencia del 24 de enero de 1998) párrafo 96. Así lo dijo el mismo voto 2645-2008 de la Sala Constitucional: “*no se infringen los principios de Estado de Derecho ni legalidad, dado que el ámbito de libertad de las personas puede legítimamente regularse cuando estén de por medio conductas que lesionen o pongan en peligro los derechos de terceros, lo cual, es clarísimo en el caso de la utilización de armas*”.

Ahora bien, aquí puede entrar la discusión acerca de qué es lo que hay que limitar y queda claro que, responsablemente, todos podrán estar de acuerdo en la necesidad de que solo se permita la tenencia y portación de armas a las personas que acrediten poseer las habilidades para usar un arma de fuego, así como el perfil psicológico necesario para hacer un uso adecuado y estrictamente defensivo de esa herramienta de defensa personal y familiar como lo es el arma de fuego.

Ya el tema de que, una vez que se ha acreditado la idoneidad para tener, portar y usar un arma de fuego, proceder a definir cuántas armas de fuego podría tener una persona, constituye un hecho socialmente polémico por la multiplicidad de opiniones, pero que jurídicamente ya debe estar superado, porque partiendo de la premisa de que es un derecho fundamental¹³, sobre la base de los principios de interpretación de los derechos fundamentales pro homine y pro libertatis, es decir, debiendo interpretarse a favor de la persona y a favor de la libertad, debe interpretarse que como ya ha acreditado tener la habilidad para usar, tener y portar un arma de fuego, entonces, podrá tener la cantidad de armas de fuego que considere adecuada, sin que por supuesto, se extralimite en la razonabilidad o proporcionalidad.

¿Que tener muchas armas de fuego, podría generar el riesgo de que se le pierdan o sustraigan y pasen a manos de la delincuencia?, podría ser, pero es que ya de previo, se ha acreditado que se es responsable en el manejo de armas de fuego e incluso, se podría regular requisitos para conservar y almacenar de forma segura las armas de fuego, pero no limitar en su cantidad, porque es un derecho fundamental¹⁴.

¹³ Más que eso, es un derecho humano y natural de las personas el defender su vida, su familia y su patrimonio, con lo cual, es de esperar que se tenga la tutela o protección constitucional de ese derecho.

¹⁴ Los proyectos de ley para reformar la Ley de Armas y Explosivos que tanto impulso han tomado en este año 2019 en la Asamblea Legislativa. (números 20508 y 20509) parecieran orientarse con una visión restrictiva y hasta nugatoria del derecho de las personas a protegerse a través de la tenencia y portación responsables de armas de fuego, posición “pacifista” que pretende desconocer la realidad social y que muchas veces, puede sustentarse en el miedo irracional y la ignorancia respecto de las armas de fuego, siendo un caldo de cultivo perfecto para el fortalecimiento de la delincuencia, en perjuicio del interés público.

Además, debe tenerse presente que el riesgo en ningún ámbito de la vida podrá llegar a ser cero, pero no por eso, nos podemos negar a seguir existiendo y continuar con la vida. Tanto así que puede traerse a colación, el hecho no tan lejano en el tiempo, cuando del propio arsenal de la Policía de Tránsito¹⁵, se sustrajeron más de doscientas pistolas Glock 19 que, claramente, irían a parar al mercado negro y que, con un alto grado de certeza, estarán siendo usadas de manera ilegal para amenazar la vida y patrimonio de las personas por parte de los criminales, pero no por eso, deberíamos limitar el número de pistolas de esa Fuerza de la Ley.

Otro aspecto digno de llamar la atención, es el hecho de que se limite la tenencia de armas a solo unos tipos de determinado calibre porque eso implica, en algunos casos, una condición desventajosa para la defensa de la vida y el patrimonio, porque frente al ciudadano responsable que busca tener el arma de fuego para protección y defensa al que solo se le permite una limitada opción de armas de fuego de bajo calibre, se encuentra el delincuente que no respeta ni le importa respetar la ley y que anda armado con armas de grueso calibre y automáticas, lo que hace que, tanto para el ciudadano que ha optado por armarse para proveerse la primera línea de defensa de su vida, sus bienes y la de su familia, así como la policía, se tengan que ver en una lucha disparada frente a la capacidad de fuego de los criminales.

La exclusión de ciertos tipos de armamento es regla comúnmente aceptada en todo occidente, pero solo sería en razón de garantizarle a ciertas fuerzas del orden militar o policial avanzada, la posibilidad de una eventual tenencia exclusiva de armamento con mayor poder de detención o stopping power, lo que debería revisarse muy bien, a la luz de la teoría de los derechos fundamentales.

4.- Otros argumentos valorables

Frente a la realidad de que, al menos en Costa Rica, hablamos de que la Constitución sí reconoce el derecho de tener y portar armas de fuego para la defensa personal, existen voces que se alzan también

¹⁵ Hecho que se dio el 30 de enero de 2012 en San José, se puede consultar en <https://www.nacion.com/archivo/negligencia-en-mopt-facilito-robo-de-215-armas-de-transito/DYIKLOZUTZHNTGPRWIL6BG57Q/story/>

para abogar porque no se permita la tenencia de las armas de fuego a la población civil, con lo cual, hay que recordar que en el ámbito privado nos movemos bajo el principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del que, siendo un derecho fundamental, las personas están en plena facultad de elegir tener y portar un arma de fuego (si cumple con los requisitos de la legislación vigente, por supuesto) o de no hacerlo, es su derecho o libertad de elección y así, en un país libre respetuoso de los derechos fundamentales, a alguien que no lo quiera, no se le podrá imponer el tener un arma de fuego y a su vez, a nadie que lo quiera -dentro del marco jurídico existente- se le podrá impedir que tenga el arma de fuego.

Aún así, hay distintos argumentos llamativos en este tema, que saltan a la palestra y que, quizás, sea importante mencionar, a saber:

- a) *Que no es bueno que personas se armen, porque no tienen la preparación para usar las armas de fuego:* esto tiene una parte de verdad y es que nadie, absolutamente nadie, debe usar un arma de fuego si no posee la debida formación para su uso, lo mismo que se puede decir para conducir un vehículo, volar un avión o tantas otras actividades del quehacer humano en que estará de por medio una herramienta tecnológica.

Pero no es admisible que se diga que no debe permitirse que la persona adquiera un arma de fuego porque no saben usarla, cuando lo adecuado es decir y exigir que, de previo a usar y portar un arma de fuego, debe buscarse, de manera responsable, la debida formación, porque la persona puede aprender.

Además, podría pensarse en exigir que las personas, una vez obtenida la licencia de tenencia y portación de armas, deban estar practicando en el polígono regularmente, para tener una mayor formación para el uso de su herramienta de defensa. Este es un hábito que muchas personas con licencia de tener y portar armas practican, como un deber ético por la responsabilidad que conlleva tener un arma de fuego y la necesidad de que, si llegara a necesitarla, pueda hacerlo de la mejor y más efectiva manera posible.

- b) *Que afecta la imagen de Costa Rica como un país de paz y sin ejército:* frente a este argumento, es bueno mencionar que las

personas que de manera responsable y conforme a derecho, poseen un arma de fuego, claramente, son personas de paz, que lo que quieren es prepararse para una eventual necesidad de defensa y no para atacar o amenazar a nadie. No se quiere ni se busca tener un accidente vehicular, pero aún así se prefiere tener un vehículo con bolsas de aire, por si llegara a necesitarse; sucede lo mismo con el arma de fuego, no se tiene para usarse indiscriminadamente, sino para prever que se necesite, aunque, como las pólizas de seguro, se vive con la esperanza de nunca tener que hacerlo, para no tener que afrontar una desagradable experiencia¹⁶.

A modo de conclusión

En Costa Rica debe entenderse que la tenencia y portación de un arma de fuego, es un derecho fundamental que se ha plasmado a lo largo de la historia republicana y que se da por sobre entendido en la Constitución Política vigente desde 1949, como una derivación lógica y natural del derecho a defender y preservar la vida y el patrimonio y no es un simple derecho legal, ni mucho menos una “concesión” del Estado costarricense.

La tímida y confusa acción de tratamiento de este derecho humano fundamental de auto defensa y protección de la vida y patrimonio a través del uso de armas de fuego, por parte de la Sala Constitucional, deja entrever la necesidad de que se dé una verdadera tutela en ese campo, en el que pareciera, ha habido una denegación de justicia por parte del propio Tribunal Constitucional.

¹⁶ Los delincuentes buscan víctimas y no oponentes y así, el que la ciudadanía honesta y responsable no tenga armas de fuego, no eliminaría la delincuencia armada, sino tan solo le proporcionará una ventaja a esta última, porque está claro que facilitaría el trabajo de los antisociales, ya que siempre tendría, de forma asegurada, víctimas sin ninguna oposición, teniendo presente que el auxilio policial muy pocas veces llega a tiempo, sino que más bien, acuden cuando ya han sucedido los hechos.

Pretender que por no tener armas la población civil y enarbolar siempre el uso de la razón y la negociación, no habrá ataques delincuenciales armados a todo nivel, es tan ilógico como razonar que por el hecho de ser vegetarianos el tigre o el león en la selva nunca nos va a atacar.

La tenencia y portación de un arma de fuego, en conformidad con las regulaciones legales que limitan ese derecho fundamental, constituyen un elemento de estricta defensa, en consonancia con los más escibles valores democráticos de paz y solidaridad humanas, en que se persigue disuadir al delincuente a no relacionarse con las personas a través de la fuerza, sino en un marco de respeto y convivencia armónica o, si es inevitable, repeler y hacer que cese la agresión ilegítima en protección del patrimonio. o la vida personal y familiar o de terceros.

Las limitaciones en cuanto al tipo o cantidad de armas que pueden tener las personas, deben establecerse sobre la base del principio de interpretación de los derechos fundamentales, para garantizar que se pueda ejercer una adecuada defensa de la vida y el patrimonio en un nivel de proporcionalidad razonable frente a los criminales que, sin ningún respeto por la legislación vigente, se hacen de armamento pesado y automático, desnivelando las posibilidades de defensa de la gente decente que solo busca protegerse, siempre en consonancia con el deber de tener una adecuada formación para usar adecuadamente el armamento que haya decidido tener.

Bibliografía y enlaces web

Asamblea Nacional Constituyente. *Actas Asamblea Nacional Constituyente*. San José, 1949.

Cadwill, Major L. *El arma es civilización* <https://www.arms.es/foros/viewtopic.php?t=959879>

Castillo, Francisco. *La legítima defensa*. 2da Edición. Editorial Jurídica Continental, San José, 2004.

Fallas Gómez, Ana Ruth. *La Neutralidad Perpetua de Costa Rica*. Tesis de Grado para optar al Título de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1984.

Hernández Valle, Rubén, *El Derecho de la constitución*. Editorial Juricentro, San José, 1994

Las libertades públicas en Costa Rica. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1980

Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales. Segunda edición. Editorial Juricentro, San José, 2010.

Noticia sobre hurto de armas de fuego: Diario La Nación, San José, Costa Rica, 31 de enero de 2012. <https://www.nacion.com/archivo/negligencia-en-mopt-facilito-robo-de-215-armas-de-transito/DYIKLOZUTZHNTGPRWIL6BG57Q/story/>

Ramírez, Ernesto. “*Expertos reclaman un urgente debate sobre control de armas*”. *Semanario Universidad* (setiembre 2012): 12-09. Disponible en Web: <http://semanariouniversidad.ucr.cr/pais/expertos-reclaman-un-urgente-debate-sobre-control-de-armas/>

Sobre el concepto de legítima defensa en el nivel internacional, Universidad Complutense de Madrid. Disponible en web: <https://eprints.ucm.es/16665/1/T34025.pdf>

Villanueva, Ernesto y Valenzuela, Karla. *Seguridad, armas de fuego y transparencia: mito y realidad sobre el derecho de posesión y portación de armas de fuego en México* (Universidad Nacional Autónoma de México, 2012), 36 y ss. Disponible en Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3097>.

Constituciones Políticas :

Constitución Política de Costa Rica (1825)

Constitución Política de Costa Rica (1841)

Constitución Política de Costa Rica (1844)

Constitución Política de Costa Rica (1847)

Constitución Política de Costa Rica (1949)

Constitución Política de la República Federal Centroamericana (1824)

Leyes:

Ley de Bases y Garantías (1841)

Ley Fundamental de Costa Rica (1825)

Ley General de la Administración Pública, 1978 y sus reformas.

Votos de la Sala Constitucional, reseñados a lo largo del texto, ubicables en Nexus PJ, en www.poder-judicial.go.cr